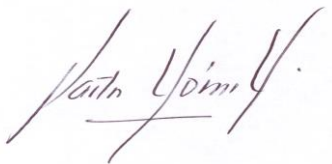


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, informándole que el demandante allegó escrito con el fin de subsanar la demanda. Pasa para proveer.

Términos:

Notificación por estado del auto inadmisorio, 16 de noviembre de 2021.
Término para subsanar, del 17 al 23 de noviembre de 2021.
Días inhábiles, 20 y 21 de noviembre de 2021.
Presentación de la solicitud de aclaración de providencia, 18 de noviembre de 2021 (suspendió el término para subsanar, corrió 1 día).
Notificación por estado del auto que resuelve la aclaración, 24 de enero de 2022.
Reanudación del término para subsanar, 25 de enero de 2022.
Término restante para subsanar, del 25 al 28 de enero de 2022.
Presentación del escrito de subsanación, 14 de febrero de 2022.

Manizales, 15 de febrero de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 2021-00362
Interlocutorio N° 153

El demandante, de acuerdo con lo ordenado en auto del 21 de enero del año en curso, presentó escrito en el que informa haber remitido la demanda y sus anexos, a la dirección física de la señora **CLAUDIA PATARICIA ZEA AGUDELO**, allegando así mismo, la guía de envío de dichos documentos.

No obstante lo anterior, resulta palmario que la subsanación fue presentada de forma extemporánea, pues el término de **cinco (5) días**, concedido para corregir las falencias de la demanda, el cual fue suspendido por la presentación de la solicitud de aclaración, finiquitó el día 28 de enero del año en curso, ya que su conteo se reanudó a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia, que resolvió la mencionada petición (artículo 118 del Código General del Proceso), y la

subsanción se presentó bastante tiempo después, esto es, el 14 de febrero hogano.

Conforme a lo anterior, debe el Juzgado proceder en acatamiento a lo establecido en el artículo 90 del Estatuto Procesal, que dicta *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*, y por lo tanto, ordenará el rechazo de la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, al haber sido presentada su subsanción extemporáneamente.

De otro lado, y de forma meramente enunciativa, se advierte por parte de esta judicatura que, en el escrito remitido a la demandada, se le informó que debía comparecer al Juzgado, lo cual es una inconsistencia, pues recuérdese que únicamente se le debe remitir la demanda y sus anexos, con fines informativos, en virtud a lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. La parte pasiva eventualmente acudiría al proceso, una vez se realice su notificación.

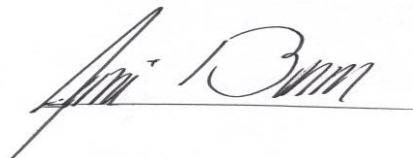
Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por subsanción extemporánea, la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida a través de apoderado, por el señor **MARIO HUMBERTO GONZÁLEZ ARANGO**, en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA ZEA AGUDELO**, por los motivos anteriormente indicados.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso, previas las anotaciones de rigor en el aplicativo siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA